

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00659/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00659/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario realizar algunas precisiones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la misma.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió al SUJETO OBLIGADO, investigara y se hiciera cumplir la ley respecto de diversas situaciones relacionadas con los Agentes del



Ministerio Público Especializado en Violencia Intrafamiliar y Sexual por sus siglas, AMPEVIS.

En respuesta a la solicitud de información planteada, EL SUJETO OBLIGADO manifestó que el SAIMEX es únicamente para proporcionar información pública de oficio contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen en ejercicio de sus funciones y atribuciones, además orientó al particular para que acceda al portal electrónico del Gobierno del Estado de México a fin de que pueda realizar sus peticiones o externar sus inquietudes, reiterando que con base en el Manual de Organización de la Gubernatura, no se realiza lo solicitado por el particular.

Inconforme con la respuesta, EL RECURRENTE, interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando como acto impugnado:

"Información ambigua e inexacta." (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Claramente la Ley de Acceso a la Información es muy clara, por eso existe el Saimex, después de semanas me refieren que acceda al portal del GEM. Así que en forma amable y seria, contesten lo que les solicite, gracias." (Sic)

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutiva, con fundamento en el artículo 192 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determinó, sobreseer el recurso de revisión de mérito.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con lo señalado en la resolución en comento, en cuanto a que EL RECURRENTE pretendió formular una solicitud de acceso a la información pública; empero, dicha solicitud no pretende tener acceso a



documentos que obren en el archivo del **SUJETO OBLIGADO**, sino que pretendía hacer valer una queja en relación al funcionamiento de una institución pública, razón por la cual, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea **SOBRESEER** el mismo. Lo anterior es así, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, es necesario acudir al texto, del precepto legal en que la Ponencia Resolutora basa su sentido, es decir, el artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

Así, de la transcripción anterior, se advierte por una parte que, **EL RECURRENTE** pretendía a través del derecho de acceso a la información pública, conocer el cumplimiento a la Ley en relación con las atribuciones del AMPEVIS, por lo que, en ese sentido, al tratarse de una petición con la intención de que **EL SUJETO OBLIGADO**, investigara e hiciera cumplir la Ley en relación con la citada institución, es que, dicha información no consta en documento alguno derivado del ejercicio de facultades, atribuciones o competencias del **SUJETO OBLIGADO**, o bien, dentro de una base de datos o medio electrónico, que tenga obligación de generar, poseer y administrar.

Atento a lo anterior, a criterio de la suscrita, en el proyecto debió pronunciarse respecto de la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el diverso 179 de la citada Ley, mismo que a continuación se transcribe:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.



Así, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR a fin de precisar que, lo procedente era desechar el recurso de revisión de mérito con fundamento en el artículo 191 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no actualizarse alguna causal de procedencia, ya que EL RECURRENTE a través de su solicitud de información pública no pretendía tener acceso a documentos o información en posesión del SUJETO OBLIGADO máxime que se trata de manifestaciones unilaterales vertidas por el particular encaminadas a obtener un juicio de valor, por parte del SUJETO OBLIGADO tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)]

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00659/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

YSM/AMV